

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 30 DE ABRIL DE 2024

ESTADO CIVIL No. 018 DE 2024

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DEL AUTO	DECISIÓN
201800400.00 Sucesión Intestada de Menor Cuantía	María Elida Lara Cabuya y Otros	Ana Julia Cabuya de Lara y Otro	29/04/2024	Auto Tiene Sucesión Procesal y Otros
20190058A.00 Servidumbre	Grupo Energia de Bogotá S.A	Herederos Indeterminados de Bercelio Mayorga	29/04/2024	Auto Requiere
202000113.00 Ejecutivo con Garanta Mobiliaria	Finanzauto S.A	Carlos Andrés Amaya Guacaneme	29/04/2024	Auto Ordena
202100117.00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Luis Fredy Zambrano Zambrano	Francisco Gomez	29/04/2024	Auto Decide
202100164.00 Sucesión Intestada	Virginia Lopez Malagon y Otros	Concepción Malagon de Lopez y Otro	29/04/2024	Auto Agrega y Fija Fecha
202100205.00 Reivindicatorio con Excep. Pertenencia	Anyelo Amaya Velásquez	Adriana Constanza Cuervo Camelo y Otros	29/04/2024	Auto Agrega y Fija Fecha
202200035.00 Pertenencia	Nelson Roberto Mestizo Reyes	Personas Indeterminadas	29/04/2024	Auto Ordena Anexar Oficio
202300191.00 Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía	Luz Mery Bolaños Bolaños	Daniel Alexander Vega Luna	29/04/2024	Auto Liquida Costas y Credito
202300198.00 Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía	Ginet Paola Cagua Ángel	Rene Carreño Cristancho	29/04/2024	Auto Ordena Sacar del Despacho
202300238.00 Saneamiento - Verbal Especial	Herlinda Contreras Cruz y Otros	Alfonso Ramírez Chacón y Otros	29/04/2024	Auto Agrega y Ordena Oficiar
202300257.00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	José Ananías Vargas Marquez	Alexander Zambrano Ochoa	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante
202300308.00 Saneamiento- Verbal Especial	Melania Soto Aponte	Herederos Indeterminados de Severo Mayorga	29/04/2024	Auto Agrega y Ordena Oficiar
202400035.00 Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	María Aurora Gómez Romero	Cesar Soche Velásquez	29/04/2024	Auto Decide
20240067.00 Ejecución de Pago	Finesa S.A	Yuli Patricia Diaz Cortes	29/04/2024	Auto Rechaza
202400084.00 Saneamiento- Ley 1561 de 2012	Martha Cecilia Urbina Perilla	Sergia Lopez y Personas Indeterminadas	29/04/2024	Auto Inadmite
202400104.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Omar Andres Caceres Salgado	29/04/2024	Auto Rechaza y Remite por Competencia
202400112.00 Ejecutivo Singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito (Crediflores)	Danna Giseth Orjuela Sánchez	29/04/2024	Auto Inadmite
202400114.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Luz Angela Gaitan Contreras	29/04/2024	Auto Rechaza y Remite por Competencia
202300033 Despacho Comisorio	Comitente: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C		29/04/2024	Auto Agrega y Ordena Devolución

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

Michell Martínez Rozo. Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con memorial por parte del togado, cumpliendo con la carga procesal impuesta. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el asunto de la referencia, se observa el apoderado de los interesados dentro del asunto, cumplió con la carga procesal impuesta por esta dependencia judicial por medio de auto de fecha catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023). Para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, se tiene que el doctor Baleta Jiménez allegó memorial (Archivo 0060), en virtud del cual anexa el Registro Civil de Defunción de uno de los Herederos Legítimos de los Causantes en este asunto, esto es PEDRO LARA CABUYA (q.e.p.d), y solicita tener como nueva parte a los herederos que le sobreviven, esto es:

- Camilo Andrés Lara Guacaneme (q.e.p.d) - Será representado por Fabián Steve Lara Ortiz (hijo).
- Néstor Manuel Lara Guacaneme (q.e.p.d) - Será representado por Julián David Lara Lara, sin embargo, manifiesta el togado que es menor de edad y quien lo representará en este asunto es su madre Claudia Patricia Lara Moya.
- Carmen Julia Lara Guacaneme.
- Luz Marby Lara Guacaneme.
- María Janeth Lara Guacaneme.
- María Magdalena Lara Guacaneme.
- Elvia Cecilia Lara Guacaneme.
- Guillermo Daniel Lara Guacaneme.

Previo a resolver, esta judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 018 del 30 de abril de 2024.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del heredero legítimo de los causantes en este asunto PEDRO LARA CABUYA en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de éste con:

- Carmen Julia Lara Guacaneme.
- Luz Marby Lara Guacaneme.
- María Janeth Lara Guacaneme.
- María Magdalena Lara Guacaneme.
- Elvia Cecilia Lara Guacaneme.
- Guillermo Daniel Lara Guacaneme.

Tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento de estos últimos y de los demás anexos adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales del heredero legítimo PEDRO LARA CABUYA (q.e.p.d) a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Sin embargo, en cuanto a las demás personas mencionadas, esto es:

- Fabián Steve Lara Ortiz.
- Julián David Lara Lara.

Este despacho, previo a reconocerle a los anteriormente mencionados como sucesores procesales, estima necesario REQUERIR al togado, a fin de que allegue a este Despacho el Registro Civil de Nacimiento y Defunción de Camilo Andrés Lara Guacaneme y Néstor Manuel Lara Guacaneme, esto a fin de determinar el parentesco que tienen con el señor PEDRO LARA CABUYA (q.e.p.d) y tener certeza del estado civil de los mismos.

El anterior requerimiento se hace fundamentados en que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

A su vez, TÉNGASE como apoderado de los señores Carmen Julia Lara Guacaneme, Luz Marby Lara Guacaneme, María Janeth Lara Guacaneme, Guillermo Daniel Lara Guacaneme, Fabián Steve Lara Ortiz y Claudia Patricia Lara Moya al doctor ALBERTO RAFAEL BALETA JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin embargo, en cuanto al poder otorgado por las señoras María Magdalena Lara Guacaneme y Elvia Cecilia Lara Guacaneme, este Despacho REQUIERE al togado, a fin de que allegue dicho poder en debida forma, ya que con el escrito allegado, no obra constancia de autenticación del poder otorgado por estas a su persona.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 018 del 30 de abril de 2024.

Por otro lado, revisado el asunto, se evidencia que obra constancia de renuncia de poder por parte del abogado Juan Carlos Sarmiento Espinel (Archivo 0051), en cuanto al mandato otorgado por MARIA TERESA LARA CABUYA y MARIA EMERITA LARA CABUYA, en atención a ello el Despacho ACCEDE a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, este Despacho REQUIERE a las señoras MARIA TERESA LARA CABUYA y MARIA EMERITA LARA CABUYA, a efectos de que procedan a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc069e514dccb5621d93b05da872e1539c96647b5c8bd3ce3a4d06dd4649**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con memorial solicitando conversión de títulos. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el asunto de la referencia, se observa que el apoderado del extremo demandante en este asunto, solicitó la conversión de título (Archivo 0006). Para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, se tiene que dentro del asunto de la referencia no existe título alguno bajo el número de radicado 201800058A, por lo que este Despacho ordena REQUERIR al togado a fin de que aclare el número de título que solicita que se disponga a órdenes de otra dependencia judicial y bajo qué número de radicado se encuentra consignado, esto en aras de dar claridad al asunto y evitar futuros inconvenientes.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 018 del 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d595eae35d2f659902fecb59612f5d4287fa55234d4cad6de43906b6010d4**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando que se oficie a la SIJIN. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (folios 70 a 71) solicitando que se oficie a la SIJIN, para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, este despacho ACCEDE a lo solicitado, por tal razón ORDENA a que por medio del equipo de secretaria se oficie a la Policía Nacional SIJIN – Automotores a fin de que informe a este Despacho si ya fue materializada la medida ordenada por medio de auto del 25 de agosto de 2020 e informada mediante oficio No. 0813 del 07 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b53c3f105072c207b10f7245873b6cacb7e122a0cd02b81803275b35c0e400**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez en atención a que fue cancelada la audiencia programada en auto anterior atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de uno de los interesados dentro del asunto. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos correo informando de la cancelación de la reanudación de la respectiva audiencia atendiendo a las razones allí expuestas (folios 423 a 424), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, este Despacho fija fecha para llevar a cabo la reanudación de la diligencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, el día ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 10:00 am la cual se llevará a cabo mediante la plataforma LifeSize haciendo uso del siguiente vínculo <https://call.lifesizecloud.com/21340391>

Se conmina a los interesados y a su apoderado a conectarse quince (15) minutos antes de la hora indicada.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bfb05d51a9923fd3f156759727073ef86f100410f60d9b03835d5399d99e2a**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez en atención a la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandante dentro del asunto. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la cancelación de la respectiva audiencia atendiendo a las razones allí expuestas (folios 964 a 967), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, este Despacho fija fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA dentro del asunto, el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:30 A.M.**, al efecto, las partes deberán facilitar el medio de transporte al personal de este juzgado y perito designado dentro del asunto.

Por secretaría, ofíciase e infórmese al perito designado de la nueva fecha de la diligencia programada por medio de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23b5a777ba68611caaa6b9e8c815366b48c046d636535c985dd5bf194828883**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando que se oficie a la SIJIN. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (folios 147 a 152) solicitando que se adicione al auto inmediatamente anterior cierto documento, para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, este despacho ACCEDE a lo solicitado, por tal razón ORDENA a que por medio del equipo de secretaría se ANEXE al oficio que será remitido a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) copia del escrito de demanda que figura en este asunto y copia del Archivo 0028, esto en aras de obtener una respuesta clara y específica de la entidad precedentemente enunciada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b1b7fb349b01d782509c0b0026c7d953af62383c6e32ac0bc8a7acfa695ab4**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
(ART. 366 C.G.P.)

Suesca, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado en providencia cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de costas dentro del PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2023-00191-00, seguido por LUZ MERY BOLAÑOS BOLAÑOS contra DANIEL ALEXANDER VEGA LUNA en la forma como sigue:

Agencias en Derecho	\$287.414.
Total adeudado	\$287.414.


MICHELL MARTINEZ ROZO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de aprobación de Liquidación del Crédito. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, nueve (09) de abril dos mil veinticuatro (2024).

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por Secretaría, al tenor del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., por valor de \$287.414 M/Cte, a cargo de la parte demandada en virtud de lo ordenado por este Despacho en auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

TÉNGASE en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/TRASLADO+001+ENERO.pdf/a3b5e3bf-ffeb-48c6-9a3c-1fa896a12ad5>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en todas sus partes por la suma de \$6.962.418 de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8f82fda311605ea30974117c8176138044fd78de60b827e38eb51ab3801c58**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se evidencia que no existe solicitud pendiente de tramitar toda vez que, en auto anterior, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, este Despacho ordena mantener el asunto a la letra pendiente de impulso procesal.

A su vez, se ordena al equipo de secretaría extraer el archivo 00004 del expediente digital que milita para este proceso, toda vez que dicho memorial no corresponde al asunto.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91136ea784e8618516bcf858d972ea86b383e3d57dbdf6e366f9b0cc93693ec0**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de entidades. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos respuesta allegada por la Personería Municipal de Suesca, Secretaría de Planeación de Suesca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) (folios 113 a 135), para los fines procesales pertinentes.

A su vez, revisada la respuesta allegada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), se evidencia que en el escrito allegado se evidencia que el folio de matrícula inmobiliaria no corresponde al predio objeto de Litis en este asunto, en consecuencia, este Despacho ORDENA oficiar nuevamente a la referida entidad.

De otro lado, revisado el asunto se evidencia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) no ha dado respuesta al oficio ordenado por auto en el presente asunto, el cual fue debidamente notificado (folios 67 y 107 - 112), en consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades señaladas en líneas procedentes de este párrafo.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 018 del 30 de abril de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2507dfb452f0627a98d46a1db929c8de657c4616401e5a70b580df4a31df4436**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho señora Juez con constancia de auto ejecutoriado. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que tiene por no propuesto ningún medio exceptivo en el escrito presentado por el demandado ALEXANDER ZAMBRANO OCHOA dentro del asunto (Anexo 0012), este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

JOSÉ ANANÍAS VARGAS MÁRQUEZ, promovió la presente demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero al demandado ALEXANDER ZAMBRANO OCHOA, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 018 del 30 de abril de 2024.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f63c490dfc9f8817c5101442e25876349d0fe70321c0ba6c44a28088da1e64**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de entidades. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos respuesta allegada por la Personería Municipal de Suesca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (folios 65 a 94), para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, revisado el asunto se evidencia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Procuraduría Provincial y/o Judicial Ambiental y Agrario y Superintendencia de Notariado y Registro han dado respuesta a los oficios ordenados por auto en el presente asunto, los cuales fueron debidamente notificados (folios 52 a 62), en consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades señaladas en líneas procedentes de este párrafo.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476805ddb35b6e7ae6aaf26c91414fd275ddceb1e951ab71791426da2a3d143a**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y luego de revisar el escrito y anexos enviados por la parte demandante con motivo de la subsanación de la demanda, se evidenció que ésta no subsanó en debida forma las observaciones que se le efectuaron en auto anterior, por las razones que se indican a continuación:

1. No presentó la demanda en forma integral y corregida en un solo escrito (Tan solo presentó escrito indicando la forma en que efectuó las correcciones al que anexó la demanda presentada inicialmente).
2. Si bien en el escrito de subsanación aclaró que la persona que se pretendía demandar correspondía a la señora “YULI PATRICIA DÍAZ CORTÉS”, aún no resulta claro para este Despacho la calidad en que ésta es vinculada, ya que la misma en el escrito de subsanación figura como garante en ciertos apartes y en otros como deudora, además de que en el escrito de demanda y en los anexos presentados con esta también existen las mismas inconsistencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5672a26b90604ad09ae3e603bd94bcfdb739e1250fb1af354dee4aecaa4b0c4f**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. CORREGIR el poder otorgado y aportarlo en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder, o su otorgamiento a través de las estipulaciones que contiene el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. ACLÁRESE el hecho número sexto del escrito de demanda, toda vez que el mismo no está acompasado con lo que se pretende y con las pruebas aportadas, esto es, respecto a la ubicación del predio objeto de litigio.
3. ALLÉGUESE de forma actualizada la certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, toda vez que el allegado data del año 2014 es decir de hace poco más de nueve años de expedición y la demanda fue presentada en el año en curso.
4. ALLÉGUESE de forma actualizada el Certificado de Matricula Inmobiliaria Ordinario, toda vez que el allegado data del año 2022 es decir de hace poco más de un año y medio de expedición y la demanda fue presentada en el año en curso.
5. ACLARESE cuál es el monto en el que se estipula la cuantía dentro del asunto, toda vez que en el acápite respectivo, se estipula un valor y en el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi otro.
6. DESE cabal cumplimiento a lo que estipula el literal b del artículo 10 y el literal d del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
7. ALLÉGUESE el Registro de defunción de la señora SERGIA LÓPEZ (q.e.p.d), teniendo en cuenta que es un anexo obligatorio.

En este sentido debe tener en cuenta el demandante que los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, a voces del artículo 375.5 del Código General del Proceso, será quienes figuren en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 018 del 30 de abril de 2024.

real sobre el bien, por lo que la demanda deberá dirigirse contra ellos, y en caso de fallecimiento ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*, de modo que no se puede demandar a una persona fallecida porque carece de personalidad jurídica, lo cual deberá quedar debidamente acreditado con el correspondiente Registro Civil, tal y como lo ordena el artículo 85 del C.G.P. y atenderse los lineamientos del mencionado artículo 87 ibídem.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“(..). De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.”* (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta).

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b7c0adee3400507fd240c321a6d52d6c7c4d3e71fc04c2971a08cae71a5b80**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Luego del estudio del escrito de demanda como de sus anexos, sería del caso proceder con la correspondiente calificación, de no ser porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Al respecto se advierte que la demanda es una acción ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra OMAR ANDRÉS CACERES SALGADO.

Sin embargo, ocurre que dentro del asunto la naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

“Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”(Negrilla y Subrayas fuera de texto).

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*

Por otro lado, recientemente la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC3745-2023 de fecha 13/12/2023, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, indicó:

“... 5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 018 del 30 de abril de 2024.

sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (subrayas fuera de texto original)

En consecuencia, por corresponder el conocimiento del asunto a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (REPARTO), por lo que se rechazará la presente demanda por falta de competencia, disponiendo su envío por secretaría (vía electrónica).

Por lo brevemente expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico el expediente digital de la referencia a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (REPARTO), con copia al correo de la parte actora.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c43d10faaa175a85c04a0518e7ff638886ae195d89063744d59f7b6cb331d3**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. **ACLÁRESE** las pretensiones, teniendo en cuenta que las enfiladas en el escrito de demanda no son claras, esto por cuanto no manifiesta la apoderada si la demandada realizó abonos a dicha deuda, pues solicita que se libre mandamiento de pago por un valor inferior al pactado, situación que deberá aclarar, y lo cual riñe con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. que cita *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

De otra parte, se observa que los intereses obedecen al mismo elemento, ya que la claridad de los mismos debe estar presupuestado en el criterio objetivo de la literalidad de los títulos valores, es decir sólo lo expresamente manifestado en estos puede ser objeto de la creencia, por lo cual la determinación sobre la alteración de los capitales, así como la determinación puntual y efectiva de los intereses determinable legalmente al momento de la firma del título valor, deviene en la postura que estaría en duda la conformación de los mismos estructuralmente para el proceso ejecutivo y por lo mismo en total discordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que cita *“...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f430346e79b9790e0bb5bff21e44a1795a5f3ddff5c351fe04ce9f21a9658d**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Luego del estudio del escrito de demanda como de sus anexos, sería del caso proceder con la correspondiente calificación, de no ser porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Al respecto se advierte que la demanda es una acción ejecutiva singular promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUZ ÁNGELA GAITÁN CONTRERAS.

Sin embargo, ocurre que dentro del asunto la naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10° dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

“Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”(Negrilla y Subrayas fuera de texto).

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*

Por otro lado, recientemente la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC3745-2023 de fecha 13/12/2023, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, indicó:

“... 5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 018 del 30 de abril de 2024.

sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (subrayas fuera de texto original)

En consecuencia, por corresponder el conocimiento del asunto a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (REPARTO), por lo que se rechazará la presente demanda por falta de competencia, disponiendo su envío por secretaría (vía electrónica).

Por lo brevemente expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico el expediente digital de la referencia a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (REPARTO), con copia al correo de la parte actora.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8191f5e93d25acf999cf2398e8f765bb06758f61e1a938f023eb9ef451f0d85**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio remitido por la Inspección de Policía. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos oficio No. 2/0771 allegado por la Inspección de Policía informando la realización de la subcomisión (folios 12 a 77), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del presente Despacho Comisorio a la autoridad comitente.

Archívese y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfc7861f62f23286da00c6e6afbb3cb1f65acd1a3fbafd017930eabc9958cd8**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>